

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MARGARITA GUTIERREZ ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE R LOPEZ PARODI  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00127-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral de la referencia. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 20 de octubre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por MARGARITA GUTIERREZ ARIAS, RAUL RANGEL PADILLA, ELIANA BEATRIZ PEREZ ATEHORTUA, NELCY DEL SOCORRO TAFUR FERIA, FABIOLA AGUILAR DIAZ, JACINTO SANCHEZ MEJIA y NEIDIS VERONA TOLOZA en contra MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.

La apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 22.862.418,00) contenida en la resolución No 157 de fecha 31 de marzo de 2022, a favor de MARGARITA GUTIERREZ ARIAS.

TRECE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 13.126.826,00). contenida en la resolución No 155 de fecha 31 de marzo de 2022 a favor de RAUL RANGEL PADILLA.

DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.569.790,00). contenida en la resolución No 154 de fecha 31 de marzo de 2022 por medio de la cual se le reconoce unas prestaciones sociales a mí a favor de ELIANA BEATRIZ PEREZ.

NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.082.982,00). contenida en la resolución No 159 de fecha 31 de marzo de 2022 a favor de NELCY DEL SOCORRO TAFUR FERIA.

DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$10.557.104,00). contenida en la resolución No 158 de fecha 31 de marzo de 2022 a favor de FABIOLA AGUILAR DIAZ.

OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$8.811.106,00). contenida en la resolución No 156 de fecha 31 de marzo de 2022 a favor de JACINTO SANCHEZ MEJIA.

DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$12.921.456,00). contenida en la resolución No 163 de fecha 31 de marzo de 2022 a favor de NEIDIS VERONA TOLOZA.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos genera la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ser fiel copia de la original, no se tiene certeza de quien da fe, de tal afirmación, porque quien lo firma no es la misma autoridad que suscribe la resolución, nótese que no establece de que entidad y si tiene facultades para emitir tal atestación.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago<sup>1</sup>.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral, tampoco se anexan los CDP y RP, la parte interesada no puede sustraerse de la obligatoriedad de aportarlos, la RESOLUCION No. 013 ENERO 15 DE 2023 no supe dicho requisito de igual forma el registro presupuestal y el certificado de disponibilidad presupuestal aportados corresponden al año 2020 y no al 2022 fecha en que se expidieron las resoluciones aportadas.

En vista de lo dicho, este Despacho

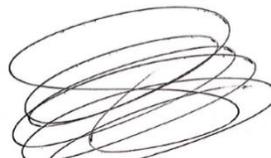
### RESUELVE

2

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ ADRIANA SAMPAYO CAMPO, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE  
MOMPOX  
Mompox – Bolívar, **23 DE OCTUBRE DE 2023**. Notificado  
por anotación en **ESTADO No. 48** de la misma fecha.  
Secretario

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: LINA MARÍA GIRALDO DE LEÓN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00128-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral de la referencia. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 20 de octubre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por LINA MARÍA GIRALDO DE LEÓN en contra MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.

La apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en el título complejo base de recaudo RESOLUCION 367 del 31 de diciembre de 2019 por valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.316.950)

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos genera la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexasen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos

administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral, tampoco se anexan los CDP y RP, la parte interesada no puede sustraerse de la obligatoriedad de aportarlos mas aun cuando no aporta prueba de aportar uso de los mecanismos ante la misma administración para poder reconstruir los documentos necesarios para que el titulo complejo preste merito ejecutivo.

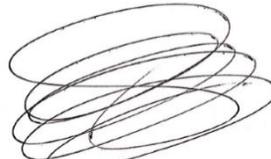
En vista de lo dicho, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ ADRIANA SAMPAYO CAMPO, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE  
MOMPOX

Mompox – Bolívar, **23 DE OCTUBRE DE 2023**. Notificado  
por anotación en **ESTADO No. 48** de la misma fecha.

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: EMEL GONZALEZ VIDALES Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00129-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral promovida por EMEL GONZALEZ VIDALES, ENELDA RAMOS MORENO, YUNIS MARIA ORTIZ LEON, YANETH MARIA LEON MORA y ASDRUBAL PADILLA MADRID en contra de MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2012. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 20 de octubre de 2023.



NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia, a fin de resolver lo concerniente a su admisión y de la revisión de la misma, advierte el suscrito funcionario la existencia de la causal de impedimento prevista en el No. 7 del Art. 141 del CGP, toda vez que quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. Alveiro Acuña Rodríguez, denunció al suscrito juez, disciplinaria y penalmente, por lo que procede a declararse impedido para conocer del presente asunto.

El 18 de octubre de 2022, el Fiscal Séptimo Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito de Cartagena, doctor José Andrés Oliveros Ramírez, me notificó el inicio de indagación en mi contra cuyo NUC es 130016001128202263636, formulada por el señor ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ.

Así mismo la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, notifica el día 20 de octubre de 2022 la apertura de investigación disciplinaria formulada por el Dr. Alveiro Acuña Rodríguez, en mi contra al cual se le asignó la radicación No. 2022-1236.

En virtud de lo anterior, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 144 del CGP, norma aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 45 del CPT y SS, disponiéndose el envío del expediente digital al señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar, quien es el que sigue en turno, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento declarado.

En vista de todo lo dicho, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararme impedido para conocer de la demanda, por lo considerado.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, con el fin que valore lo expuesto según lo dispone el Art. 144 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOEL LARA CAMPOS**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX  
Mompox – Bolívar, **23 DE OCTUBRE DE 2023**. Notificado por  
anotación en **ESTADO No. 48** de la misma fecha.

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: RODRIGO MORALES DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00131-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral promovida por RODRIGO MORALES DIAZ y DEIRY CECILIA GARCIA GONZALEZ en contra de MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2012. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 20 de octubre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia, a fin de resolver lo concerniente a su admisión y de la revisión de la misma, advierte el suscrito funcionario la existencia de la causal de impedimento prevista en el No. 7 del Art. 141 del CGP, toda vez que quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. Alveiro Acuña Rodríguez, denunció al suscrito juez, disciplinaria y penalmente, por lo que procede a declararse impedido para conocer del presente asunto.

El 18 de octubre de 2022, el Fiscal Séptimo Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito de Cartagena, doctor José Andrés Oliveros Ramírez, me notificó el inicio de indagación en mi contra cuyo NUC es 130016001128202263636, formulada por el señor ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ.

Así mismo la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, notifica el día 20 de octubre de 2022 la apertura de investigación disciplinaria formulada por el Dr. Alveiro Acuña Rodríguez, en mi contra al cual se le asignó la radicación No. 2022-1236.

En virtud de lo anterior, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 144 del CGP, norma aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 45 del CPT y SS, disponiéndose el envío del expediente digital al señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar, quien es el que sigue en turno, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento declarado.

En vista de todo lo dicho, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararme impedido para conocer de la demanda, por lo considerado.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, con el fin que valore lo expuesto según lo dispone el Art. 144 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOEL LARA CAMPOS**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
Mompox – Bolívar, **23 DE OCTUBRE DE 2023**. Notificado por  
anotación en **ESTADO No. 48** de la misma fecha.

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ODILIO CERPA CENTENO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00132-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral promovida por ODILIO CERPA CENTENO, AGUSTINA SOFIA GOMEZ CANTILLO, OSCAR SAUCEDO ARDILA, MARCELIANO RUIZ PUERTA y HENRY RIOS MARTINEZ en contra de MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2012. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 20 de octubre de 2023.



NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia, a fin de resolver lo concerniente a su admisión y de la revisión de la misma, advierte el suscrito funcionario la existencia de la causal de impedimento prevista en el No. 7 del Art. 141 del CGP, toda vez que quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. Alveiro Acuña Rodríguez, denunció al suscrito juez, disciplinaria y penalmente, por lo que procede a declararse impedido para conocer del presente asunto.

El 18 de octubre de 2022, el Fiscal Séptimo Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito de Cartagena, doctor José Andrés Oliveros Ramírez, me notificó el inicio de indagación en mi contra cuyo NUC es 130016001128202263636, formulada por el señor ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ.

Así mismo la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, notifica el día 20 de octubre de 2022 la apertura de investigación disciplinaria formulada por el Dr. Alveiro Acuña Rodríguez, en mi contra al cual se le asignó la radicación No. 2022-1236.

En virtud de lo anterior, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 144 del CGP, norma aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 45 del CPT y SS, disponiéndose el envío del expediente digital al señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar, quien es el que sigue en turno, a fin de que se pronuncie sobre el impedimento declarado.

En vista de todo lo dicho, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararme impedido para conocer de la demanda, por lo considerado.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, con el fin que valore lo expuesto según lo dispone el Art. 144 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOEL LARA CAMPOS**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX  
Mompox – Bolívar, **23 DE OCTUBRE DE 2023**. Notificado por  
anotación en **ESTADO No. 48** de la misma fecha.

Secretario





Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

158

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LILIBET CRISTO VILLADIEGO Y OTRO  
DEMANDADO: LINK TECNOLOGIA TELECOMUNICACIONES Y OBRAS CIVILES  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00164-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia del Art. 80 del CPT y SS. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 20 de octubre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 80 del CPTSS, el día 20 del mes NOV. hora 3:00 p.m. del año 2023.

Se conmina a la parte demandada, para que constituya apoderado judicial y comparezca en procura de sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

1

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO:  Notificado  No Notificado

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Dia: 20 Mes: 10 Año: 23

PLAZO EN ESTADO 23 10 23

El Secretario: 







Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -- REGULACIÓN DE HONORARIOS  
DEMANDANTE: HUGO GALVAN POVEDA  
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA OSPINO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00073-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que por problemas del servicio de internet (intermitencias) ocasionados por apagan de luz en el municipio de Mompox el día 19 y 20 de octubre de 2023, no se pudo realizar diligencia previamente programada. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 20 de octubre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 443 inciso 2 del CGP, el día 22 del mes NOV. hora 3pm del año 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

1

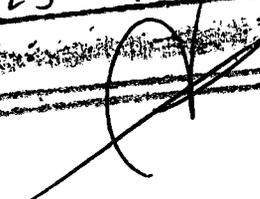
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX** No. 48

ESTADO: \_\_\_\_\_

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 20 Mes: 10 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 23 10 23

El Secretario 



Consejo Superior  
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BAÑOS PABA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS  
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2007-00089-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el proceso de la referencia, que el apoderado de la demandante presento denuncia de bienes, por lo que pide se libre mandamiento de pago en atención a la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020 y se decreten las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 20 de octubre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTE (20)  
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Según la petición que antecede formulada por la apoderada de LUIS FERNANDO BAÑOS PABA contra ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, se aprecia que, la misma, reúne los requisitos previstos en los Arts. 305 y 306 del Código General del Proceso, toda vez que el título ejecutivo sobre el que se finca la demanda, se basa, en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que para el caso sería la sentencia de 24 de agosto de 2020, confirmada en providencia del 30 de mayo de 2023.

Esta a su vez reúne las exigencias del Art. 100 y siguientes del estatuto procesal del trabajo y seguridad social, con lo cual se determina, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, más cuando la petición de continuar con la ejecución sobre el mismo proceso ordinario, se presentó dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, se procederá a notificar personalmente esta providencia según lo estipulado en el Art. 41 del CPTSS.

Así las cosas, es procedente preferir entonces la orden de pago por las sumas contenidas en la resolutive de la sentencia de sentencia de 24 de agosto de 2020, confirmada en providencia del 30 de mayo de 2023, así como de las costas del proceso ejecución si hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR orden de pago a favor de LUIS FERNANDO BAÑOS PABA contra ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS por los siguientes valores:

- SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 799.200) por concepto de por concepto de CESANTIAS.
- MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.918), por concepto de intereses de cesantías.
- SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 799.200) por concepto de prima de navidad.
- TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$358.000), por concepto de vacaciones.
- QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$596.667), por concepto de indemnización por despido injusto.

Las anteriores sumas serán indexadas desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha del pago.

- TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), por concepto de costas.

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01  
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior  
de la Judicatura

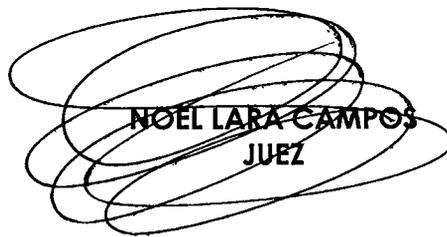
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

**SEGUNDO:** Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas se insta al apoderado de la parte ejecutante para que indique con claridad las mismas.

**TERCERO:** Notificar personalmente y dar traslado de la presente demanda al agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T y S.S y el Art. 612 del C.G del P.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS y decreto 806 de 2020. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

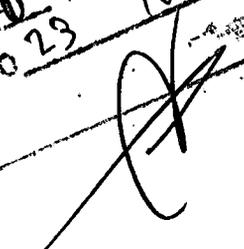
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO: \_\_\_\_\_ No. 48

Por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 20 Mes: 10 Año: 23

PLAZO EN ESTADO 23 Año: 23

El Secretario 

2



337

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

**RAD:** 13-468-31-89-001-2010-00095-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANT:** HECTOR FERNANDEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MOMPOS

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por la apoderada del demandante en donde solicita que se amplíen las medidas cautelares decretadas. Provea.

Mompox, 20 de octubre de 2023.

NELSON GARIBELTO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Veinte (20) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante y en atención a la última liquidación del crédito (auto de 06 de octubre de 2023 fl. 334), se procede a ampliar las medidas cautelares, limitando la misma en CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 160.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOEL LARA CAMPOS**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO:  Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido anteriormente de la Previdencia de

ACTO DE FECHA: Día: 20 Mes: 10 Año: 23

ELABORADO EN ESTADO: 23 / 10 / 23

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE RODOLFO AREVALO VILLA  
DEMANDADO: COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00126-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral de la referencia. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 20 de octubre de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por JOSE RODOLFO AREVALO VILLA en contra de COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en el CONTRATO DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA (\$5, 992,730)

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Las normas transcritas no hacen una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que se limita a establecer las condiciones mínimas para que las obligaciones a que se refieren puedan ser objeto del proceso de ejecución, especialmente que contengan una obligación expresa, clara y exigible.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos genera la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Revisada la demanda se encuentra que la parte demandante aportó el contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor, así que es claro para el Despacho que la obligación ejecutada deviene de una supuesta relación laboral,

que consta en un documento que proviene del deudor toda vez que el mismo fue suscrito por las partes en litigio.

Analizado el contrato, se puede colegir que en el mismo no están presentes los requisitos contemplados en el Art. 100 del CPT y SS y demás normas citadas, por lo que no presta mérito ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible

Así también, es dable indicar que en los contratos laborales las partes contraen obligaciones bilaterales, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, lo anterior dada la naturaleza del contrato que se celebra, por lo cual, se hace necesario en primer lugar determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, la comprobación de este cumplimiento deberá tramitarse por medio de un proceso ordinario laboral.

En vista de lo dicho, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. BERNARDO ANDRES GARCIA ROJAS, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS**  
**JUEZ**

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE  
MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **23 DE OCTUBRE DE 2023**. Notificado  
por anotación en **ESTADO No. 48** de la misma fecha.

Secretario